RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2021

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2020-00108	NRD	Demandante: Olmedo Álvaro Bravo Delgado Demandado: Departamento del Putumayo	Tener como no contestada la demanda por parte del Departamento del Putumayo. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda. Oficiar al Departamento del Putumayo para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita a este despacho copia digitalizada del expediente administrativo del señor Olmedo Álvaro Bravo Delgado, identificado con c.c. No. 97.480.256 en el que conste el trámite relacionado con el reconocimiento de sus cesantías y la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las mismas. En firme esta providencia, correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.
2	2014-00429	NRD	Demandante: UGPP Demandado: Cruz Elena Concha	Aceptar el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Paulo León España Pantoja por la causal por él invocada.
3	2020-00082 (9939)	NRD	Demandante: Marco Tulio Jiménez Villota Demandado: Municipio de Iles – Concejo Municipal de Funes.	Confirmar el auto apelado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

52001233300020200010800

Pasto, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **52001-23-33-000-2020-00108-00**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Olmedo Álvaro Bravo Delgado**
Demandado: **Departamento del Putumayo**
Tema: **Ajusta trámite para dictar sentencia anticipada.**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, el señor Olmedo Álvaro Bravo Delgado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda en contra del Departamento del Putumayo, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo del 1 de abril de 2019, notificado el 4 de abril del mismo año, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales e intereses moratorios a su favor causados sobre la sanción moratoria por el concepto antes mencionado.

Como fundamento fáctico explicó que desde el 2 de mayo de 1995, estaba vinculado con la Secretaría de Educación del Departamento del Putumayo, en el cargo de celador, código 477, grado 2, y que el día 21

de marzo de 2013, radicó ante dicha dependencia una petición de reconocimiento y pago de las cesantías parciales retroactivas, petición a la cual se le dio la radicación No. 2013PQR6638.

Indicó que mediante Resolución No. 2141 del 25 de mayo de 2015, la entidad demandada reconoció las cesantías parciales a favor del demandante, y que el pago se realizó el 7 de julio de 2015; que no obstante, teniendo en cuenta el plazo legal para el reconocimiento y pago de las cesantías, que era de 60 días hábiles siguientes a la radicación de la petición, esto debía hacerse hasta el 2 de julio de 2013, por lo que la mora comenzó a contarse desde ese día.

Igualmente, señaló que entre el vencimiento del plazo para el reconocimiento y pago de las cesantías, y la fecha en que se hizo el pago efectivo del de las mismas, transcurrieron 740 días, los cuales, según el demandante se constituyeron en mora, comenzando a correr desde el 2 de julio de 2013.

Adujo que el 13 de febrero de 2018 radicó oficio ante la entidad demandada a fin de agotar la vía administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria; que no obstante, la entidad no se ha pronunciado de manera definitiva frente a la petición, lo cual configuraría un silencio administrativo negativo; que si bien el 18 de mayo de 2018 recibió una respuesta, lo cierto es que en la misma solo se indicó el momento desde el cual empezaría a contar los términos. Más adelante, manifestó que por medio del oficio del 1 de abril de 2019, notificado el 4 de abril del mismo año, el Departamento del Putumayo informó que la sanción moratoria solo se cancelaría cuando un juez lo ordene, por cuanto el empleador podía demostrar que en las actuaciones no existió mala fe.

La demanda fue presentada el 20 de septiembre de 2019 e inicialmente, correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa. Mediante auto del 2 de diciembre de 2019, dicho juzgado inadmitió la demanda, la parte demandante corrigió y en auto del 20 de febrero de 2020, el despacho se declaró sin competencia para conocer del asunto, por lo cual fue remitido a esta Corporación.

El asunto fue repartido al despacho ponente el 9 de marzo de 2020; mediante auto del 12 de agosto del mismo año, se rechazó parcialmente la demanda frente a algunas pretensiones y se inadmitió frente a la pretensión expuesta inicialmente. Presentada la corrección de la demanda, a través de auto del 27 de noviembre de 2020, se admitió la demanda, providencia que fue notificada personalmente a la parte demandada, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico de notificaciones judiciales notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co (pdf 07 pg. 1).

Conforme nota secretarial del 12 de marzo de 2021, la entidad demandada no contestó la demanda. A la fecha, el asunto se encuentra listo para decidir si es necesario fijar fecha y hora para audiencia inicial o para adecuar el trámite a sentencia anticipada, según lo dispuesto en el art. 182A del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 8020 de 2021 señala los eventos en los que procede dictar sentencia

anticipada, en los siguientes términos:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
[…]"
Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. […]
Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Como se explicará en seguida, dentro del presente asunto únicamente se incorporarán pruebas documentales, luego, al encajar la situación dentro de los supuestos descritos en los numerales b); c) y d) del artículo transcrito, debe ajustarse el trámite para poder dictar sentencia anticipada.

En ese orden, para constatar la necesidad de decretar pruebas, la Sala se remite a la solicitud probatoria elevada por la parte demandante, así:

- Pruebas de la parte demandante:

En lo que concierne a las pruebas documentales de la parte demandante, se tendrán como pruebas aquellas aportadas con el escrito de demanda, que obran en el archivo pdf "*05AnexosDemanda"* del expediente digitalizado.

- Pruebas de la parte demandada:

Como la parte demandada no contestó la demanda, no existen pruebas que deban decretarse a su favor.

De manera oficiosa, se requerirá al Departamento del Putumayo, para que remita a este despacho copia digitalizada del expediente administrativo del señor Olmedo Álvaro Bravo Delgado, en el que conste el trámite relacionado con el reconocimiento de sus cesantías y la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las mismas.

Fijación del litigio:

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, la suscrita considera que el presente asunto se contrae a establecer si:

¿Debe declararse la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio del 01 de abril de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por el demandante?

Se advierte a las partes que los aspectos litigiosos identificados en esta oportunidad, al momento de proferir la sentencia, no limitarán al fallador para que se pronuncie sobre aquellos aspectos que resultan relevantes, y que se encuentran formulados en las pretensiones de la demanda, en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.

Establecido lo anterior, de conformidad con los lineamientos legales expuestos, no se llevará a cabo la audiencia inicial; se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda, y finalmente, una vez en firme estas decisiones se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, según lo dispone el inciso final del art. 181 del CPACA.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener como no contestada la demanda por parte del Departamento del Putumayo.

SEGUNDO.- Fijar el objeto del litigio, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda conforme se relacionan a continuación:

- Parte demandante: Documentos visibles en el archivo pdf "*05AnexosDemanda"* del expediente digitalizado.

CUARTO.- Oficiar al **Departamento del Putumayo** para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita a este despacho copia digitalizada del expediente administrativo del señor Olmedo Álvaro Bravo Delgado, identificado con c.c. No. 97.480.256 en el que conste el trámite relacionado con el reconocimiento de sus cesantías y la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las mismas.

QUINTO- En firme esta providencia, **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho.

De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

SEXTO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, seis (6) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **2014-00429**
Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **UGPP**
Demandado: **Cruz Elena Concha**
Tema: **Resuelve impedimento**

La Sala decide el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Doctor Paulo León España Pantoja para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El Honorable Magistrado Paulo León España Pantoja, manifestó que se declara impedido para actuar en el asunto de la referencia, por encontrarse incurso en la causal 9º del art. 141 del CGP, en tanto mantiene un estrecho vínculo de amistad con quien funge como demandante, en atención a que compartió escenario laboral con la señora Cruz Elena Concha, con quien comparte un estrecho vínculo de admistad.

Sea lo primero advertir que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por lo anterior, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia.[1]

Pues bien, la amistad íntima a la que se refiere la causal 9° del art. 141 del CGP, tiene como finalidad garantizar la imparcialidad de quien debe tomar la decisión, habida cuenta que con la existencia de dicha relación puede comprometerse la imparcialidad en su juicio jurídico, no en vano el Consejo de Estado ha sostenido:

"Para la configuración de la causal, no basta con que exista una relación de mero conocimiento o amistad simple y llana entre el juez y la parte o su apoderado, sino que la ley determinó que la calidad de la relación que permite predicar la ocurrencia de los supuestos de hecho del

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10).

impedimento, debe basarse en la amistad íntima, es decir con las condiciones de ser cercana y estrecha"[2]

Aunado a ello, el Consejo de Estado ha resaltado que cuando se invoca esta causal de impedimento, basta la sola afirmación del primero para que se configure en sí misma la referida causal, al efecto ha indicado:

"la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique"[3] ***(Negrillas de la Sala).***

Es por ello que la simple manifestación del Conjuez de hallarse incurso en la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso que hace referencia expresa a la amistad íntima, implica de suyo que la causal está acreditada con su mera afirmación, comoquiera que se trata de una situación estrictamente subjetiva que considera vicia su imparcialidad. No de otra forma se explicaría que tal manifestación hubiese tenido lugar"[4]

Así las cosas, comoquiera que la situación descrita por el H. Magistrado se enmarca dentro de la causal alegada, la Sala aceptará el impedimento manifestado.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Paulo León España Pantoja por la causal por él invocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

[2] Consejo de Estado. Sentencia de 9 de mayo de 2012, Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De De La Hoz.
Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00660-01 (39779). Actor: Hidelfonso Contreras. Demandado: Departamento de Casanare y Otros.

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, auto de 17 de julio de 2014, Acción de nulidad electoral, Expediente N°: 11001-03-28-000-2014-00022-00, Actor: Wilfrand Cuenca Zuleta.

[4] Auto de enero 12 de 2017, radicación 2016-00078, Consejero Ponente: Antonio Agustín Aljure.

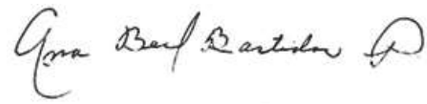

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **52-001-33-33-005-2020-00082-00 (9939)**
Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Marco Tulio Jiménez Villota**
Demandado: **Municipio de Iles – Concejo Municipal de Funes.**
Tema: **Falta de capacidad procesal para comparecer**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 6 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto.

1. ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Marco Tulio Jiménez Villota, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra el Municipio de Funes, el Concejo Municipal de Funes y la señora Lily Aylen Moreno Revelo, en su condición de personera municipal de Funes, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 004 del 10 de enero de 2020, mediante el cual se nombró como personera del Municipio de Funes a la señora Lily Aylen Moreno Revelo.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene al Concejo Municipal de Funes que nombre al demandante en el cargo de personero municipal de Funes, para el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024, por ocupar el primer puesto de la lista

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

de elegibles dentro del concurso adelantado para el cargo en comento. Igualmente, solicitó se ordene el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el 1 de marzo de 2020 hasta que sea nombrado como personero municipal; se reconozca y ordene el pago de perjuicios morales por la expedición irregular del acto administrativo del cual se pretende su nulidad.

La demanda se admitió mediante auto del 7 de octubre de 2020, y en ella se ordenó notificar al Municipio de Funes, representado legalmente por el señor Jhon Henry Cundar Arévalo, al Concejo Municipal de Funes "*representado legalmente por el señor Yofre Quevedo Enríquez",* y a la señora Lily Aylen Moreno Revelo.

Mediante apoderada judicial designada por el presidente del Concejo Municipal de Funes, dicha Corporación contestó la demanda y propuso la excepción de falta de capacidad para ser parte dentro del proceso, toda vez que el Concejo Municipal no contaba con personería jurídica y por lo tanto, las controversias jurídicas debían ser asumidas por la entidad territorial, de conformidad con los arts. 53 y 54 del CGP. Igualmente, citó jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual, los Concejos Municipales no tenían capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial, en tanto su representación legal la asumía el alcalde municipal.

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:

Mediante auto del 6 de abril de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto declaró próspera la excepción de falta de

capacidad para comparecer propuesta por el Concejo Municipal de Funes.

Explicó que los concejos municipales carecían de aptitud para ser parte en los procesos, pues esta posibilidad solo radicaba en la persona jurídica a la cual pertenecía el órgano, por lo que el Municipio era quien representaba al Concejo en materia judicial.

Indicó que el Concejo era una dependencia administrativa, sin personería jurídica y por ende, para participar dentro de un proceso judicial, debía hacerlo a través del ente territorial, el cual sí tenía personería jurídica para representarlo.

Manifestó que en el caso concreto, se demandó al Municipio de Funes y al Concejo Municipal de Funes; que si bien la vinculación directa de este último obedeció a que fue la Corporación que expidió el acto administrativo que se demanda, la entidad que debe comparecer como demandada principal y como representante del Concejo Municipal era el Municipio de Funes, no el cuerpo colegiado.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, mismo que sustentó de la siguiente manera:

En primer lugar, el escrito de apelación, en su mayoría, corresponde a citas de sendas providencias proferidas por el Consejo de Estado. En una de ellas, relacionada con el medio de control de nulidad electoral, dicha Corporación señaló que en materia electoral, si bien los Concejos

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Municipales carecían de personalidad jurídica, estaban facultados para intervenir directamente en el proceso, por ser la autoridad que expidió el acto administrativo demandado, en virtud del numeral 2 del art. 277 de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente, citó otra sentencia del Consejo de Estado, en la que se señaló que existían situaciones especiales en las que se demandaba un acuerdo expedido por el Concejo Municipal, y que por dicha razón, esa Corporación administrativa tenía interés en la defensa del acto administrativo, por lo que en procesos de corte similar, además de notificar al representante legal del municipio, debía notificarse al presidente del Concejo Municipal para que conozca de la situación y adoptara algunas medidas, por lo que su intervención era limitada dentro del proceso, sin que ello implicara reconocer personalidad jurídica.

En virtud de lo anterior, la parte demandante indicó que la excepción era improcedente, porque el Concejo Municipal expidió el acto administrativo cuestionado, por lo que era necesario que se mantuviera la decisión del auto admisorio de la demanda de vincular como interviniente al Concejo Municipal de Funes a través del presidente de dicha Corporación.

4. CONSIDERACIONES:

Atendiendo los argumentos de la providencia apelada y aquellos expuestos por la parte demandante, esta Corporación estudiará si la decisión del juez de primera instancia, de declarar próspera la

excepción de falta de capacidad para comparecer al proceso, se encuentra o no acorde a derecho.

4.1. Premisas normativas:

De conformidad con el art. 100 del CGP, al que se acude por remisión del parágrafo 2 del art. 175 del CPACA, una de las excepciones previas es la incapacidad o indebida representación del demandante o demandado.

Ahora bien, el art. 159 del CPACA establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
[…]
Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

En relación con los Concejos Municipales, se tiene que dichas Corporaciones no tienen capacidad para comparecer en los procesos,

pues no cuentan con representación legal, por ende, es a través de los alcaldes del Municipio que los cuerpos colegiados en mención pueden participar dentro de un proceso. Así lo ha manifestado el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"El artículo 312 de la Constitución Política prevé que en cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

56.El Capítulo III de la Ley 136 estableció disposiciones relativas a los concejos municipales; sin embargo, la Constitución Política o la ley no les otorgó personería a estas corporaciones, por lo tanto, en los procesos judiciales que se adelanten por sus acciones u omisiones, así como por los actos administrativos que expidan, estas deben estar representadas por el municipio correspondiente, de conformidad con el artículo 314 de la Constitución Política. Sobre el particular, la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante sentencia de 18 de octubre de 2019, consideró lo siguiente:

"[…] Tal y como quedó referenciado en el capítulo del recurso de apelación, en síntesis, las inconformidades de la recurrente, con la sentencia impugnada se circunscriben, a tres aspectos, a saber:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

1.La falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Turístico de Cartagena de Indias, dado que la misma está radicada en cabeza del Concejo Municipal.

[…]

En cuanto al primer aspecto, la Sala advierte que la representación judicial de los Concejos Municipales se encuentra a cargo del Alcalde como Jefe de la Administración Local y Representante del Municipio, de conformidad con lo previsto en el artículo 314 de la Constitución Política, de esta forma el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias es el llamado a comparecer al proceso, a través de su Alcalde, pues si bien los Concejos Municipales son entidades corporativas de la Administración, elegidas popularmente, carecen de personería jurídica […]" .

57.Por lo tanto, en el presente caso no se vulneró el derecho al debido proceso del Concejo Municipal de Zipacón comoquiera que este actuó por medio del Municipio de Zipacón."[1]

En otra ocasión, la misma Corporación reiteró:

"[…] la Sala advierte que la representación judicial de los Concejos Municipales se encuentra a cargo del Alcalde como Jefe de la Administración Local y Representante del Municipio, de conformidad con lo previsto en el artículo 314 de la Constitución Política, de esta forma el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena

[1] Consejo de Estado. Sentencia del 28 de enero de 2021. Rad. No: 25000-23-24-000-2010-00640-01. M.P: Hernando Sanchez Sanchez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

de Indias es el llamado a comparecer al proceso, a través de su Alcalde, pues si bien los Concejos Municipales son entidades corporativas de la Administración, elegidas popularmente, carecen de personería jurídica."[2]

En una de las sentencias citadas por la parte demandante, el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

"En relación con el Concejo Municipal la ley no les ha otorgado personalidad jurídica y por ello es que la entidad territorial a la que pertenecen –que si tiene personalidad- debe ser vinculada en el proceso. Ahora, una situación especial se presenta por cuanto en ese caso se ha demandado en nulidad un acuerdo expedido por el Concejo Municipal y, de ahí, se deriva el interés que tiene esa Corporación administrativa en la defensa del acto administrativo jurídico que expidió; por eso, en algunos procesos de corte similar -fuera de notificar al representante legal del municipio- se ha ordenado notificar o comunicar al Presidente del Concejo Municipal para conozca de la situación y pueda tomar algunas medidas.

En el sub-lite al admitir la demanda se ordenó la notificación de la decisión al Presidente del Concejo Municipal y de ahí su limitada intervención en proceso, sin que ello signifique reconocerle personalidad jurídica a dicha Corporación administrativa. Ahora,

[2] Consejo de Estado. Sentencia del 18 de octubre de 2019. Rad. No. 13001-23-31-000-2008-00384-01. M.P: Nubia Margoth Peña Garzón.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

dada la impugnación de su acuerdo, en caso de prosperidad, podría tener determinados alcances.”[3]

Y finalmente, en sentencia del 14 de enero de 2021, el Consejo de Estado señaló que **en materia electoral**, la autoridad que profirió el acto tenía la capacidad para comparecer al proceso por autorización de la ley, así no tuviera personería jurídica, porque el numeral 2 del art. 277 del CPACA, señala que el auto admisorio de la demanda debía disponer que se notificara de la admisión a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, pues según el Consejo de Estado, dicha norma habilitaba la participación procesal “***de la autoridad que intervino o expidió el acto sin importar que cuente con personería jurídica”***[4]

4.2. Caso Concreto:

Para la Sala es claro que el Concejo Municipal es un órgano colegiado que no cuenta con personería jurídica y por tanto, no puede actuar dentro de un proceso judicial directamente en los términos del art. 159 del CPACA, pues en el caso de las entidades, la personería jurídica -o la habilitación expresa de la ley- es un presupuesto de la capacidad para comparecer al proceso.

En ese orden, el Concejo Municipal de Funes no puede comparecer directamente al presente proceso, pues se reitera que no tiene

---

[3] Consejo de Estado. Sentencia del 19 de enero de 2006. Rad. No. 73001-23-31-000-2002-00548-01(5464-03). M.P: Tarsicio Cáceres Toro.
[4] Consejo de Estado. Sentencia del 14 de enero de 2021. Rad. No. 18001-23-33-000-2020-00406-01. M.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

capacidad procesal para ello, y por lo tanto, quien representa judicialmente sus intereses dentro del proceso judicial no es el abogado cuyo poder fue otorgado por el presidente del Concejo, sino el alcalde del Municipio de Funes, por ende, este último actúa en representación tanto del Municipio en mención, como de su Concejo Municipal.

Ahora bien, la parte demandante citó dos providencias del Consejo de Estado con el fin de soportar su apelación, según las cuales, al ser el Concejo Municipal la autoridad que profirió el acto administrativo que se demanda, le asiste interés en el proceso, y por ende, es está legitimado para comparecer al mismo, a pesar de no tener personería jurídica, pues el art. 277 del CPACA señala que el auto admisorio de la demanda debe notificarse al buzón electrónico de la autoridad que expidió el acto administrativo demandado y a la autoridad que participó en dicho trámite.

Al respecto, la Sala considera, en primer lugar, que la providencia citada por la accionante, relacionada con el medio de control de nulidad electoral, no es aplicable al presente asunto, precisamente porque el Consejo de Estado es claro al manifestar que tal interpretación solo se aplica en materia electoral, y en segundo lugar, porque si bien el fundamento de dicha Corporación es el art. 277 del CPACA – el cual se aplica de manera general en los procesos – habla de la notificación del auto admisorio, no de la capacidad para comparecer al proceso, pues tal aspecto se encuentra regulado en el art. 159 del CPACA y es la misma norma la que indica que solo quienes cuenten con representación legal o estén habilitados por la ley, pueden comparecer al proceso.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Ahora, la obligación de notificar de la existencia de la demanda a la autoridad que expidió el acto administrativo, como lo establece el art. 277 del CPACA, aplicándolo al caso concreto, tendría como finalidad informar de la situación al Concejo Municipal o a su presidente acerca de la demanda contra el acto administrativo, para que este realice las actuaciones que a bien considere; sin embargo, la comparecencia al proceso para la defensa de sus intereses continua en cabeza del alcalde municipal.

En ese orden, considera la Sala que le asiste razón al juez de primera instancia en la decisión adoptada en el auto apelado, máxime, cuando del auto admisorio se observa que al ordenar la notificación de la demanda, se ordena tal actuación no solo a favor del Municipio de Funes, sino también del Concejo Municipal "representado legalmente" por su presidente, es decir, se acepta de manera indirecta que dicho órgano tiene personería jurídica y por ende, puede acudir al proceso en tal condición, cuando en realidad no es así, situación que evidentemente es necesario sanear.

Finalmente, ha de advertirse que declarar la falta de capacidad para comparecer al proceso, debe entenderse como la incapacidad para hacerlo de manera directa, en virtud de la falta de personería jurídica del Concejo, lo cual no afecta en lo absoluto el ejercicio de su derecho de defensa, pues se reitera, la representación del Concejo Municipal de Funes se encuentra en cabeza del alcalde municipal de dicha entidad territorial. Así las cosas, como el Municipio de Funes es parte dentro del presente asunto, este último actúa como demandado y como representante legal del Concejo Municipal de Funes.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

En ese orden, el Tribunal encuentra que la decisión del *a quo* es correcta y por tanto, confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DECIDE:

PRIMERO.- Confirmar el auto apelado, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, para lo de su cargo, previa anotación el Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de fecha

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO